

Resolución De Consejo Directivo

Nº 006-CD/OSITRAN

Lima, 20 de diciembre de 1999

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN;

VISTO :

El Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, presentado por la Gerencia Legal en su sesión de fecha 06 de diciembre de 1999;

CONSIDERANDO :

Que, el artículo 3º de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Uso Público, aprobada mediante Ley Nº 26917, establece que el OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión con la finalidad de cautelar los intereses del Estado, de los Inversionistas y de los Usuarios para garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, para el cumplimiento de la misión descrita en el considerando anterior, el artículo 6.3º de la referida disposición legal, asigna al OSITRAN entre otras atribuciones, la atribución fiscalizadora que comprende la potestad de imponer sanciones a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables a las obligaciones contenidas en los contratos de concesión y a las licencias correspondientes;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 7.1º del mismo marco normativo, establece como una de las funciones principales del OSITRAN la de adoptar las medidas correctivas y aplicar sanciones sobre la materia que son de su competencia o que le hayan sido delegadas;

Que, el ejercicio de la mencionada atribución fiscalizadora se encuentra desarrollado en los artículos 5º y 6º del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 024-98-PCM;

Que, el último párrafo de los referidos artículos 5º y 6º, encargan al OSITRAN la función de dictar los reglamentos correspondientes y designar a los órganos competentes para ejercer dicha atribución;

Que, dicho encargo ha sido ratificado expresamente en el literal j) de la Disposición Complementaria Única del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, que establece que el OSITRAN deberá dictar entre otros reglamentos, el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, y que además guarda estricta relación con la función del OSITRAN establecida en el literal i) del artículo 7.1º de la Ley 26917, que faculta a dicho organismo a cobrar los derechos, tasas, penalidades y cualquier otro monto que deban pagar las Entidades Prestadoras, según lo establezcan la Ley, los respectivos contratos de concesión y los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo del OSITRAN;

Que el artículo 6.2º de la Ley Nº 26917, dispone las atribuciones regulatorias y normativas del OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas fue prepublicado en el Diario Oficial El Peruano 27 de setiembre de 1999 a efecto de que los legítimos interesados puedan presentar sus comentarios y sugerencias al mismo;

Que, habiendo transcurrido el plazo de 30 días calendario previsto en el artículo mencionado en exceso y luego de haber evaluado las observaciones y comentarios presentados por los legítimos interesados el Consejo Directivo;

RESUELVE :

Artículo Primero. - Aprobar el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Autorizar al Presidente del Consejo Directivo efectuar la publicación, en el Diario Oficial El Peruano, de la presente Resolución y del Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas.

Artículo Tercero. - La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese, publíquese y archívese.

CESAR GONZALES HURTADO
Presidente

REGLAMENTO DE COBRO Y APLICACION DE INFRACCIONES, SANCIONES Y TASAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION GENERAL

La creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN) mediante Ley 26917 (en adelante, la Ley) se explica en el contexto de la entrega en concesión de la infraestructura de transporte de uso público al sector privado para su explotación. La entrega en concesión de dicha infraestructura ha conllevado a su vez la entrega en concesión de los servicios públicos que de ella se derivan. Sin embargo, el Estado, en su calidad de titular de tales servicios, es responsable por su adecuada prestación. Es por ello que ha creado el OSITRAN, cuya misión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley, es la de regular el comportamiento de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras que explotan la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, con el propósito de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios que permita garantizar la eficiencia en la explotación de dicha infraestructura.

En su calidad de organismo regulador de los mercados en que actúan las Entidades Prestadoras que explotan la infraestructura de transporte de uso público y con el propósito de permitir el debido cumplimiento de la misión asignada al mismo, se otorgó al OSITRAN diversas atribuciones contenidas

en el artículo 6º de la Ley. Entre estas atribuciones se encuentra la fiscalizadora, atribución que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley, comprende la potestad de imponer sanciones a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables a las obligaciones contenidas en los contratos de concesión y a las licencias correspondientes, atribución que además, guarda estricta relación con la función asignada al OSITRAN en el literal c) del artículo 7.1º del mismo marco normativo, que permite a dicho organismo adoptar las medidas correctivas y aplicar las sanciones sobre las materias de su competencia o que le hayan sido delegadas. Esta atribución ha sido recogida literalmente en el párrafo primero del artículo 1º del presente Reglamento, referido al ámbito de aplicación.

Cabe mencionar que la atribución fiscalizadora del OSITRAN ha sido desarrollada en los artículos 5º y 6º del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN (en adelante, el ROF). El último párrafo de ambos artículos encarga al OSITRAN la función de dictar los reglamentos correspondientes y designar a los órganos competentes para ejercer esta potestad, lo cual además, ha sido ratificado expresamente en el literal j) de la Disposición Complementaria Unica del ROF que señala que el OSITRAN deberá dictar el Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracción, Sanciones y Tasas.

Asimismo, el artículo 6º de la Ley concede al OSITRAN atribuciones reguladoras y normativas, las que comprenden la potestad exclusiva de dictar en ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

Es en tal sentido y en uso de las atribuciones concedidas por la Ley, que el OSITRAN expide el presente Reglamento de Cobro y Aplicación de Infracciones, Sanciones y Tasas. Este Reglamento constituye una herramienta fundamental para lograr una real y efectiva supervisión del comportamiento de las Entidades Prestadoras, ya que: (i) define el marco sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones que le corresponden; y, (ii) establece el procedimiento y órganos competentes para la imposición de sanciones, cobro de multas y tasas.

Cabe resaltar que para efectos de la elaboración del presente Reglamento, el OSITRAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36º y 37º del ROF y siguiendo las tendencias actuales que enmarcan la gestión de una administración moderna y eficiente, ha considerado sumamente importante contar con la participación de los legítimos interesados por lo que previamente a la expedición del presente cuerpo normativo se publicó un proyecto a efectos de recibir comentarios y sugerencias.

Asimismo, en esa línea de actuación, el proyecto fue enviado para sus respectivas observaciones a las Entidades Prestadoras estatales y privadas que vienen explotando la infraestructura de transporte de uso público, diversos organismos estatales e instituciones privadas.

Como consecuencia de ello, se recibieron comentarios y sugerencias de COPRI, ENAPU S.A., el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano (abogados de la empresa concesionaria Ferrocarril Trasandino S.A.) y la Asociación Peruana de Agentes Marítimos, los mismos que han servido para enriquecer el contenido del presente Reglamento.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Entre las disposiciones generales, cabe destacar el carácter supletorio que se le asigna al presente Reglamento. En efecto, el Reglamento asume que los contratos de concesión que celebre el Estado Peruano con las Entidades Prestadoras deberían contemplar las infracciones y sanciones aplicables. Del mismo modo, se considera que, idealmente, las normas que se expidan para regular determinados aspectos relacionados con la explotación de la infraestructura de transporte, podrían contemplar el régimen de infracciones y sanciones aplicables. En ambos casos, la presunción se debe al carácter técnico y particular que deben contener tanto los contratos como las normas que se expidan en este sector, por lo que las infracciones y sanciones debieran ser igualmente técnicas y particulares.

No obstante, es necesario contar con el presente Reglamento no sólo debido a que tanto los contratos de concesión como las normas particulares podrían carecer de disposiciones referidas a las infracciones y sanciones aplicables, sino porque las Entidades Prestadoras pueden ser el propio Estado, el mismo que explota determinada infraestructura sin que exista un contrato de concesión de por medio, como es el caso de Corpac S.A. y Enapu S.A.

En cualquier caso, por la diversidad de temas que abarca el presente Reglamento es inevitable incurrir en generalidades, razón por la cual se hace referencia expresa al carácter meramente supletorio del mismo, debiendo prevalecer las disposiciones que al respecto contengan los contratos de concesión o las normas técnicas que se expidan sobre las diferentes materias.

III. INFRACCIONES

El Reglamento ha establecido cuatro (4) categorías de infracciones, a cada una de las cuales corresponde una sanción.

La sanción extremadamente grave es aquella que tiene que ver con el cumplimiento del objeto mismo de la concesión y por ello la sanción que le corresponde es la revocación y caducidad de la concesión. El Estado debe garantizar la prestación continua de los servicios públicos. Por ello, si la Entidad Prestadora no cumple con brindar el servicio público materia de su contrato, debe ser privada del derecho a brindarlo, el mismo que deberá ser asumido transitoriamente por una empresa especializada contratada por el OSITRAN, de acuerdo a lo establecido en el inciso h) del artículo 7.1 de la Ley.

La sanción leve, en el otro extremo, se refiere a obligaciones accesorias, pero que de ninguna manera afectan la prestación ordinaria y continua del servicio. Por ello la sanción que le corresponde puede reducirse a una amonestación pública o, en el peor de los casos, a una multa que no pasaría de las treinta (30) UIT.

Las escalas intermedias corresponden a la infracción grave, sancionable con una multa entre treintún (31) UIT y sesenta (60) UIT, y la infracción muy grave, sancionable con una multa entre sesentiún (61) UIT y doscientos (200) UIT.

Se establece, asimismo, que en ningún caso las multas impuestas podrán exceder del diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la Resolución de sanción.

En el Reglamento se han detectado hasta 13 materias que pueden ser objeto de infracciones, cada una de las cuales constituye un capítulo independiente (capítulos II al XIV). Al interior de cada capítulo se han establecido distintos tipos de infracciones, dependiendo de la forma en que se afecten dichas materias, de la afectación de los servicios o de la seguridad de las personas y el medio ambiente. Tales factores han determinado, asimismo, que se asignara una clasificación a cada una de acuerdo a la escala desarrollada en los párrafos precedentes.

Cabe destacar, entre las infracciones contenidas en el Reglamento, aquellas que se refieren a obstaculizar, impedir o simplemente no facilitar las funciones de entidades del Estado (artículo 25°). Esta disposición es especialmente importante, debido a que es necesaria la presencia de diversas autoridades en la infraestructura de transportes. Más aún si consideramos que idealmente dicha infraestructura debiera facilitar el transporte no sólo al interior del país sino también al exterior. La presencia de Aduanas, Migraciones y la Policía Nacional es, en tal sentido, de suma importancia.

Asimismo, cabe destacar el Capítulo X, referido a las infracciones en materia de información y acciones de supervisión. Resulta de suma importancia que el organismo regulador cuente con toda la información y facultades para fiscalizar el cumplimiento, por parte de las Entidades Prestadoras, de sus contratos de concesión y de las normas sobre la materia. Es por ello que este capítulo contiene nueve (9) artículos (del 29° al 37°) que no sólo se refieren a la entrega de información, sino también a la forma en que ésta debe ser entregada, a los registros que las entidades prestadoras deben llevar, a la claridad

que debe caracterizar la información y a las acciones de supervisión, entre otros. En caso que el organismo regulador no contase con la información necesaria difícilmente podrá cumplir con una de sus principales funciones.

Finalmente, debe notarse que todas aquellas infracciones a la libre competencia, competencia desleal y publicidad, deberán ser denunciadas ante el INDECOPI, por ser éste el único órgano facultado para sancionar este tipo de conductas.

IV. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

El artículo 46° del Reglamento establece los órganos competentes para imponer sanciones. Existen dos instancias para la imposición de sanciones. En principio estas son la Gerencia General (Primera Instancia) y el Consejo Directivo del OSITRAN (Segunda Instancia). Sin embargo, si las sanciones son impuestas en el seno de una controversia, los órganos competentes serán los mismos encargados de su solución; esto es, el Cuerpo Colegiado en Primera Instancia y el Tribunal en Segunda Instancia.

Es importante destacar que los procedimientos de sanción pueden ser iniciados tanto de oficio como a solicitud de parte interesada. Asimismo, el inciso b) del artículo 47° admite expresamente la posibilidad de que un tercero debidamente autorizado, como es el caso de las empresas fiscalizadoras actúen en representación del OSITRAN; esta posibilidad se encuentra prevista por el artículo 7.2 de la Ley. Tanto estas empresas como las Divisiones Técnicas del OSITRAN son las llamadas a efectuar las investigaciones correspondientes a fin de determinar la existencia de una infracción. El informe de la División Técnica debe ser puesto en conocimiento de las instancias competentes para sancionar, quiénes, antes de tomar cualquier decisión, deberán permitir que el presunto infractor emita sus descargos.

Resulta destacable, asimismo, que se hayan establecido plazos, tanto para los órganos del OSITRAN como para los administrados, de modo que el proceso de imposición de sanción brinde las seguridades necesarias a todos los interesados. El establecimiento del silencio administrativo negativo (artículo 51° y 52°), en este sentido, completa el contexto de seguridad jurídica necesario para un correcto desenvolvimiento del mercado.

Los medios impugnatorios: reconsideración, apelación y queja no presentan mayores novedades, excepto por el hecho del establecimiento de plazos (artículos 51°, 52° y 53°), tal como se ha señalado en el párrafo precedente.

Finalmente, cabe hacer referencia al procedimiento de ejecución y cobro, el mismo que no sólo se refiere a las sanciones (multas), sino a todo cobro de cualquier naturaleza que deba efectuar el OSITRAN, incluyendo las tasas y retribución a que están obligadas las entidades prestadoras que cuentan con contrato de concesión. Es importante señalar que el OSITRAN cuenta con facultades coactivas para ejecutar dichos cobros, tal como lo señala el inciso k) del artículo 7.1 de la Ley, facultad que le corresponde ejercer a la Gerencia General, de conformidad con el artículo 32° del Decreto Supremo N° 024-98-PCM. Asimismo y de acuerdo al artículo 8° de la Ley, el OSITRAN puede recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.

REGLAMENTO DE COBRO Y APLICACION DE INFRACCIONES, SANCIONES Y TASAS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° .- Ambito de aplicación del presente reglamento

El presente reglamento rige la actuación del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, en cuanto al ejercicio de su atribución para imponer sanciones a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables a las obligaciones contenidas en los contratos de concesión y a las licencias correspondientes.

En tal sentido, el presente reglamento establece el marco general que contiene la tipificación de las infracciones en las que pueden incurrir las Entidades Prestadoras, la escala de sanciones que les son aplicables y el procedimiento para su aplicación y cobro, el mismo que también comprende las tasas que tales Entidades deban pagar.

Artículo 2°.- Definiciones y Sujetos

Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

Entidades Prestadoras: a aquellas empresas o grupos de empresas públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura nacional de transporte de uso público sujetas a supervisión y regulación del OSITRAN, y aquellas empresas o grupos de empresas que en virtud a un contrato de operación o similares celebrados con las personas antes mencionadas, explotan total o parcialmente dicha infraestructura.

Usuarios: a las personas naturales o jurídicas que se sirven de la infraestructura nacional de transporte de uso público que explotan las Entidades Prestadoras para brindar servicios necesarios o accesorios a los servicios prestados por estas últimas a terceros o para su aprovechamiento directo y final.

Deudor: Entidad Prestadora obligada al cumplimiento del pago al Estado de una multa, sanción, tasa, retribución u otra obligación derivadas de los contratos de concesión, de la legislación aplicable o de las disposiciones que emita el OSITRAN.

Infractor: Entidad Prestadora que haya realizado actos u omisiones tipificados como infracciones por el presente Reglamento, por los respectivos contratos de concesión o por las normas de la materia.

Resolución de Sanción: acto por el cual el órgano competente del OSITRAN pone en conocimiento del infractor, previa notificación conducente a la formulación de los descargos respectivos, y verificados éstos o no, la existencia de la infracción y su respectiva sanción, así como la obligación de cumplir con la misma.

Tarifas: las retribuciones que reciben las Entidades Prestadoras por la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, y cuya denominación pueda ser la de tarifas o cualquier otra que responda a dicha naturaleza.

Artículo 3°.- Supletoriedad del presente reglamento

Las Entidades Prestadoras se rigen, en cuanto al régimen de infracciones y sanciones, por lo estipulado en sus respectivos contratos de concesión, en las normas de explotación de infraestructura de transporte y en las disposiciones sectoriales que se hayan dictado al respecto.

Las normas que regulen aspectos relacionados con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, pueden, asimismo, contener el régimen de infracciones y sanciones aplicable específicamente a las Entidades Prestadoras en cada ámbito de dicha infraestructura.

En tal sentido, las sanciones e infracciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación supletoria a las que hubiesen sido expresamente previstas en los contratos de concesión o en otras normas relacionadas con la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Artículo 4°.- Principios

4.1 Objetividad

El OSITRAN deberá imponer las sanciones de manera objetiva, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la misma.

4.2 Proporcionalidad

La sanción debe guardar una proporcionalidad adecuada con la naturaleza y gravedad del hecho o de los hechos que la hubiesen generado.

4.3 No convalidación y obligación de cese

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa de modo alguno la convalidación de la situación irregular, debiendo cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

El cese en la verificación de la infracción no sustrae la materia sancionable.

4.4 Ejercicio oportuno del derecho de descargo

Al iniciarse un procedimiento destinado a la imposición de alguna sanción, las Entidades Prestadoras deben ser previamente notificadas sobre tal circunstancia, de manera que, en el plazo indicado, ejerzan su derecho de descargo.

TITULO II

INFRACCIONES

CAPITULO I

CLASIFICACION DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES

Artículo 5°.- Tipos de infracciones

Las infracciones en las que pueden incurrir las Entidades Prestadoras se clasifican de la siguiente manera:

a) **Extremadamente grave**: las Entidades Prestadoras incurrirán en infracción extremadamente grave cuando no presten los servicios derivados de la explotación de la infraestructura a que se encuentran obligadas; es decir, cuando de tales infracciones se derive la imposibilidad de brindar por tiempo indeterminado los servicios que constituyen el objeto principal de sus contratos de concesión.

Igualmente, constituye infracción extremadamente grave la falsedad, la deliberada distorsión, el ocultamiento, la destrucción o la alteración de la información que las Entidades Prestadoras deben presentar al OSITRAN.

b) **Muy grave**: las Entidades Prestadoras incurrirán en infracción muy grave cuando sus acciones u omisiones impidan la utilización de la infraestructura de uso público y la prestación del servicio en las condiciones y oportunidad establecidas en los contratos y normas aplicables, por un plazo sustancial, cuando expongan a grave riesgo la seguridad o integridad de las personas o instalaciones, o cuando contribuyan al exterminio de alguna especie natural.

Del mismo modo, incurrirán en infracción muy grave cuando sus acciones u omisiones impidan u obstaculicen de manera sustancial el ejercicio de las funciones de supervisión a cargo del OSITRAN.

c) **Grave**: las Entidades Prestadoras incurrirán en infracción grave cuando sus actos u omisiones afecten la prestación ordinaria y la continuidad del servicio, pongan en riesgo menor la seguridad o integridad de las personas o instalaciones, o cuando perjudiquen el equilibrio ecológico y la utilización de los recursos naturales renovables en general.

Incurrirán en infracción grave las Entidades Prestadoras que incumplan sus obligaciones legales o contractuales relativas al modo y oportunidad de uso y registro de la información.

d) **Leve**: las Entidades Prestadoras incurrirán en infracción leve cuando, sin afectar la prestación ordinaria y la continuidad de los servicios, incumplan con obligaciones accesorias que ocasionen retrasos, o cuando afecten la calidad de los mismos o perjudiquen los intereses de los Usuarios o el normal desenvolvimiento de las acciones de supervisión.

Artículo 6°.- Escala de sanciones

Las Entidades Prestadoras que incurran en infracción administrativa, serán sancionadas de conformidad con la siguiente escala:

a) La infracción leve será sancionada con amonestación pública o con una multa entre media (0.5) UIT y treinta (30) UIT.

b) La infracción grave será sancionada con una multa entre treinta y una (31) UIT y sesenta (60) UIT.

c) La infracción muy grave será sancionada con una multa entre sesenta y una (61) UIT y doscientos (200) UIT.

d) La infracción extremadamente grave será sancionada con la revocación y caducidad de la concesión.

Las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c) precedentes no podrán exceder, en ningún caso, del diez por ciento (10 %) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la Resolución de Sanción que emita el órgano competente del OSITRAN.

CAPITULO II

INFRACCIONES RELATIVAS AL OBJETO Y LIMITES DE LA CONCESION

Artículo 7°.- No prestación del servicio materia de concesión

Las Entidades Prestadoras que se nieguen a prestar el servicio público objeto de la concesión o que no realicen las actividades necesarias para prestarlo, incurrirán en infracción extremadamente grave.

Artículo 8°.- Utilización de bienes que no han sido materia de concesión

Las Entidades Prestadoras que utilicen en provecho propio, sin respetar las leyes de la materia, las aguas, minas o materiales que aparecieran en el área comprendida en la concesión o como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, o que de cualquier manera no hubiesen sido objeto de concesión, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 9°.- Prestación de servicios no concesionados

Las Entidades Prestadoras que presten servicios para los cuales no se encuentran autorizadas o habilitadas, o que realicen actividades distintas a las estipuladas en su contrato de concesión, excediendo el objeto del mismo, incurrirán en infracción muy grave.

CAPITULO III

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO

Artículo 10°.- Impedimento en el funcionamiento del servicio

Las Entidades Prestadoras que incumplan con sus obligaciones en materia de inversión en infraestructura y equipamiento de tal manera que retrasen significativamente o impidan el funcionamiento del servicio que se encuentran obligadas a prestar, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 11°.- Incumplimiento en obras que afecte el funcionamiento del servicio

Las Entidades Prestadoras que incumplan, o lo hagan con tardanza significativa, con realizar las expansiones, mejoras y demás obras necesarias para el funcionamiento del servicio de acuerdo a los estándares y condiciones estipulados en el contrato de concesión o dispuestos por la normativa vigente, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 12°.- Incumplimiento en suministro de bienes y equipos que afecte el funcionamiento del servicio

Las Entidades Prestadoras que incumplan, o lo hagan con tardanza significativa, con suministrar los bienes y equipar las instalaciones que permitan el funcionamiento del servicio de acuerdo a los estándares y condiciones estipulados en el contrato de concesión o dispuestos por la normativa vigente, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 13°.- Interrupción indebida del tránsito

Las Entidades Prestadoras que interrumpan el tránsito de caminos o vías existentes sin habilitar previamente un adecuado tránsito provisional en el contexto de construir, reparar o conservar las obras que esté ejecutando, incurrirán en infracción grave.

Artículo 14°.- Incumplimientos que no importan un retraso significativo

En el caso de que los incumplimientos no importen un retraso significativo de las obligaciones referidas en los artículos 10° al 12° precedentes, se aplicará la sanción correspondiente a una infracción grave.

CAPITULO IV

INFRACCIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES TECNICAS DE OPERACION, CONTROL DE CALIDAD Y MANTENIMIENTO

Artículo 15°.- Infracciones a Condiciones Técnicas que interrumpan el servicio o afecten la seguridad

Las Entidades Prestadoras que incumplan con las condiciones o especificaciones técnicas estipuladas en los respectivos contratos de concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten las autoridades competentes, de manera tal que interrumpan la prestación del servicio o afecten a grave riesgo la seguridad de las personas o instalaciones, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 16°.- Otras infracciones a Condiciones Técnicas

Las Entidades Prestadoras que incumplan con las condiciones o especificaciones técnicas estipuladas en los respectivos contratos de concesión o contenidas en la normativa que sobre tales materias dicten

las autoridades competentes, generando consecuencias negativas distintas a las previstas en el artículo precedente, incurrirán en falta grave o leve, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 17º.- Infracciones en el mantenimiento de bienes objeto de la concesión

Las Entidades Prestadoras que no realicen las actividades necesarias para mantener los bienes objeto de la concesión en condiciones adecuadas para su utilización previa y posterior al término del contrato de concesión, salvo el deterioro normal por el uso, incurrirán en infracción muy grave, grave o leve, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 18º.- Infracciones en la continuidad del servicio

Las Entidades Prestadoras que, por cualquier motivo no previsto en el contrato de concesión o en la normatividad de la materia, interrumpa la continuidad del servicio, incurrirán en falta muy grave, grave o leve, según corresponda, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente Reglamento.

Artículo 19º.- Infracciones por no realizar mediciones ni llevar registros de calidad

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con efectuar las mediciones y llevar los registros de calidad o de control que hubiesen sido estipulados por el contrato de concesión respectivo o dispuestos por la normativa sobre la materia, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO V

INFRACCIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA UTILIZACION DE LOS SERVICIOS MATERIA DE CONCESION

Artículo 20º.- Infracciones relativas al acceso universal

Las Entidades Prestadoras que no faciliten o impidan el acceso universal de cualquier Usuario a los servicios que presten, incurrirán en infracción muy grave.

CAPITULO VI

INFRACCIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y CULTURAL DE LA NACION

Artículo 21º.- Infracciones relativas a la protección del medio ambiente

Las Entidades Prestadoras que incumplan con las obligaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales contenidas en el Decreto Legislativo N° 613, en el contrato de concesión respectivo o en la normativa aplicable sobre dicha materia, incurrirán en infracción muy grave o grave, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente Reglamento, salvo que las disposiciones legales en materia ambiental contemplen una sanción específica para una determinada infracción o que la supervisión y control de dicha materia haya sido encomendada expresamente a una entidad especializada.

Artículo 22º.- Infracciones relativas a la Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación

Las Entidades Prestadoras que incumplan con las obligaciones en materia de Conservación del Patrimonio Arqueológico y Cultural de la Nación contenidas en el contrato de concesión respectivo y en

la normativa aplicable sobre la materia incurrirán en infracción muy grave o grave, de conformidad con lo establecido con el artículo 5º del presente Reglamento, salvo que las disposiciones legales en dicha materia contemplen una sanción específica para una determinada infracción o que la supervisión y control de la misma haya sido encomendada expresamente a una entidad especializada.

CAPITULO VII

INFRACCIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD Y LAS OBLIGACIONES DE SEÑALIZACION

Artículo 23º.- Infracciones relativas a la emisión de normas de seguridad y a su cumplimiento

Las Entidades Prestadoras que no emitan normas relativas a la seguridad en la utilización de la infraestructura cuya explotación les corresponda, o que no adopten las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 24º.- Infracciones relativas a señalización por parte de las Entidades Prestadoras

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con las obligaciones previstas en el ordenamiento legal y/o en los contratos de concesión en materia de señalización, incurrirán en infracción muy grave, grave o leve, de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente Reglamento.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES RELATIVAS A OTRAS FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 25º.- Infracciones relativas a las funciones que debe ejercer el Estado en el área de explotación de infraestructura

Las Entidades Prestadoras que no faciliten, que obstaculicen o que impidan la realización de las funciones que confiere el ordenamiento jurídico vigente a los ámbitos de la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior, la Dirección General de Capitanías y Puertos de la Marina de Guerra del Perú, ADUANAS, Policía Nacional y otras de naturaleza similar, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO IX

INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS

Artículo 26º.- Aplicación de tarifas indebidas

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con su obligación de aplicar las tarifas o sistemas tarifarios estipulados o autorizados, en los casos que corresponda, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 27º.- Incumplimientos relativos a la metodología y otras reglas aplicables al establecimiento de tarifas

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con las disposiciones, reglas o metodologías establecidas en sus contratos de concesión o en las normas sobre la materia a efectos de la fijación de sus tarifas, incurrirán en infracción grave.

Artículo 28º.- Incumplimientos relativos a la publicidad de las tarifas

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con su obligación de informar previa y públicamente a los Usuarios las tarifas que cobran por los servicios que prestan, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO X

INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACION Y ACCIONES DE SUPERVISION

Artículo 29°.- Incumplimiento de la obligación de informar

Las Entidades Prestadoras que se nieguen a suministrar información al OSITRAN sobre materias de su competencia, o a terceros que actúen con su autorización, que se les haya requerido por escrito, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 30°.- Demora en el suministro de la información

Las Entidades Prestadoras que demoren injustificadamente el suministro de la información requerida de conformidad con el artículo precedente, incurrirán en infracción grave.

Artículo 31°.- Obstáculo o impedimento a la supervisión

Las Entidades Prestadoras que, a través de cualquier medio, acción u omisión, obstaculicen o impidan la realización de las actividades y tareas de verificación de equipos, auditoría, supervisión y fiscalización por el OSITRAN o por terceros que actúen con su autorización, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 32°.- Información falsa o distorsionada

Las Entidades Prestadoras que suministren al OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información falsa o deliberadamente distorsionada, incurrirán en infracción extremadamente grave.

Artículo 33°.- Información incompleta o que dificulte su comprensión

Las Entidades Prestadoras que suministren al OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, información incompleta, que no se ajuste a los términos del requerimiento, que dificulte su comprensión o interpretación o que carezca de respaldo, incurrirán en infracción muy grave.

Artículo 34°.- Ocultamiento, destrucción o alteración de información

Las Entidades Prestadoras que oculten, destruyan o alteren cualquier libro, registro o documento requerido por el OSITRAN o por terceros que actúen con su autorización, incurrirán en infracción extremadamente grave.

Artículo 35°.- Uso indebido de información privilegiada

Las Entidades Prestadoras que hicieren uso indebido de información obtenida en el contexto de una controversia que se ventile ante el OSITRAN, incurrirán en infracción grave.

Artículo 36°.- No suscripción de actas

Las Entidades Prestadoras cuyos representantes o dependientes se nieguen a suscribir injustificadamente las actas de supervisión correspondientes, incurrirán en infracción leve.

Artículo 37°.- Incumplimientos relativos a libros, contabilidad y otras formas de registrar información

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con registrar la información contable, sobre mediciones de calidad, reclamos de los Usuarios o cualquier otra en la forma y oportunidad que se haya estipulado en su contrato de concesión o dispuesto en las normas sobre la materia, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO XI

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LOS USUARIOS

Artículo 38°.- Infracción a los procedimientos de reclamos de los Usuarios

Las Entidades Prestadoras que, de cualquier manera, infrinjan las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamación iniciados por los Usuarios, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO XII

INFRACCIONES RELATIVAS A APORTES Y PAGOS

Artículo 39°.- Incumplimiento del pago de la tasa de regulación

Las Entidades Prestadoras que no cumplan, en la oportunidad, forma y modo establecidos por el OSITRAN, con el pago de la tasa de regulación a que se refiere el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 26917, incurrirán en infracción grave.

Artículo 40°.- Incumplimiento del pago de las retribuciones por el derecho de concesión

Las Entidades Prestadoras que no cumplan con el pago de las retribuciones por el derecho de concesión estipuladas en sus respectivos contratos, las bases del concurso o cualquier otro documento de similar naturaleza, incurrirán en infracción grave.

Artículo 41°.- Incumplimiento de otros pagos o contribuciones

Las Entidades Prestadoras que no cumplan, en la oportunidad, forma y modo establecidos por el OSITRAN, con el pago de los derechos, contribuciones, tasas y otros aportes u obligaciones pecuniarias a que se encuentren obligados de conformidad con sus respectivos contratos de concesión o las normas jurídicas vigentes, incurrirán en infracción grave.

CAPITULO XIII

INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DECISIONES DEL OSITRAN

Artículo 42°.- Incumplimiento de las normas y decisiones del OSITRAN

Las Entidades Prestadoras que incumplan con las normas y decisiones de los órganos competentes del OSITRAN, incurrirán en infracción muy grave, grave o leve, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° y demás disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO XIV

INFRACCIONES A LA LIBRE COMPETENCIA, COMPETENCIA DESLEAL Y PUBLICIDAD

Artículo 43°.- Denuncia al INDECOPI

Las infracciones al Decreto Legislativo N° 701, a la Ley N° 26122, al Decreto Legislativo N° 691 y al Decreto Legislativo N° 807 en cuanto modifica a los anteriores, en que incurran las Entidades Prestadoras, serán denunciadas por el OSITRAN ante el INDECOPI, siendo de aplicación, en tales casos, las disposiciones contenidas en las normas citadas precedentemente.

CAPITULO XV

CONTINUACIÓN Y REINCIDENCIA DE INFRACCIONES

Artículo 44°.- Infracción continuada: artículos 10°, 11° y 12°

Las Entidades Prestadoras sancionadas por las infracciones tipificadas por los artículos 10°, 11° o 12° del presente Reglamento, que continúen incurriendo en ellas por un lapso que exceda el establecido por el órgano competente del OSITRAN para la cesación de las mismas en la resolución que hubiese impuesto la primera sanción, incurrirán en infracción extremadamente grave.

Artículo 45°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

A efectos de la reincidencia en la comisión de infracciones:

- a) Se considerará que existe reincidencia, cuando la primera de las infracciones haya sido objeto de resolución firme o que haya causado estado y el infractor vuelva a cometer los actos que dieron lugar a la misma o no los cese en el plazo que disponga la resolución correspondiente, plazo que se entenderá inmediato cuando no exista indicación expresa;
- b) Las Entidades Prestadoras que reincidan en la comisión de dos infracciones leves, por hechos similares o relacionados, en el lapso de trescientos sesenticinco (365) días naturales, incurrirán, al cometer la segunda infracción, en infracción grave;
- c) Las Entidades Prestadoras que reincidan en la comisión de dos infracciones graves, por hechos similares o relacionados, en el lapso de trescientos sesenticinco (365) días naturales, incurrirán, al cometer la segunda infracción, en infracción muy grave.
- d) Las Entidades Prestadoras que reincidan en la comisión de dos infracciones muy graves, por hechos similares o relacionados, en el lapso de trescientos sesenta y cinco (365) días naturales, incurrirán, al cometer la segunda infracción, en infracción extremadamente grave.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46°.- Organos competentes para imponer sanciones

Los órganos competentes para imponer sanciones en primera instancia son:

- a) La Gerencia General del OSITRAN; y

- b) Los Cuerpos Colegiados del OSITRAN en aquellos casos de controversias que les corresponda resolver.

La segunda instancia está constituida por el Consejo Directivo del OSITRAN para aquellos casos en que la sanción en primera instancia haya sido impuesta por la Gerencia General y por el Tribunal del OSITRAN, para aquellos casos en que la sanción de primera instancia haya sido impuesta por los Cuerpos Colegiados, según lo dispuesto en el numeral b) anterior.

Artículo 47°.- Reglas generales del procedimiento

El procedimiento administrativo de imposición de sanciones del OSITRAN deberá seguir las siguientes reglas:

- a) El procedimiento administrativo de imposición de sanciones del OSITRAN se iniciará de oficio o por denuncia de parte interesada, la que será objeto de evaluación previa a fin de determinar si amerita o no el inicio de una investigación;
- b) La División Técnica del OSITRAN que detecte la infracción o que haya tomado conocimiento de la misma como consecuencia de los resultados alcanzados por los terceros que actúen con su autorización, elaborará un informe dirigido a la Gerencia General, que indicará: (i) la identidad del posible infractor; (ii) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (iii) la o las normas que tipifican tales actos u omisiones como infracciones administrativas; y, (iv) la recomendación de imponer la sanción administrativa correspondiente;
- c) Una vez recibido el informe emitido por la División Técnica del OSITRAN, la Gerencia General tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para notificar al posible sancionado el informe emitido por la primera, y le otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos;
- d) Vencido dicho plazo, con o sin descargos, la Gerencia General del OSITRAN expedirá la resolución de sanción o declarará archivado el expediente;
- e) La resolución de sanción o la que declare archivado el expediente será notificada tanto al sujeto sancionado como a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 48°.- Competencia del INDECOPI en la imposición de sanciones

Detectada alguna infracción a las normas sobre libre competencia, competencia desleal y publicidad, las Divisiones Técnicas del OSITRAN, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente, emitirán un informe dirigido a la Gerencia General a efectos de que ésta, de considerarlo pertinente, efectúe la denuncia correspondiente ante el INDECOPI. En caso que la Gerencia General, considere pertinente efectuar la denuncia correspondiente ante el INDECOPI, deberá comunicar dicha decisión al Consejo Directivo del OSITRAN, dentro del plazo de tres días hábiles de presentada la respectiva denuncia debidamente acompañada del informe técnico que la sustente.

Artículo 49°.- Reducción de sanciones

El OSITRAN podrá, de considerarlo conveniente, imponer sanciones equivalentes al grado inmediatamente inferior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del presente Reglamento, respecto de las que correspondería aplicar en caso de infracciones graves o leves, en los casos siguientes:

- a. Cuando el infractor subsane los actos u omisiones tipificadas como infracciones antes de la notificación del informe a que se refiere el literal b) del artículo 47°;
- b. Cuando el infractor subsane los actos u omisiones tipificadas como infracciones luego de notificados pero antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos pertinentes;

c. Cuando el infractor subsane los actos u omisiones tipificados como infracciones después del plazo para remitir los descargos pero antes de la notificación de la resolución que aplica la sanción.

CAPITULO II

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 50°.- Sanciones impuestas por la Gerencia General

Las sanciones impuestas en primera instancia por la Gerencia General, son impugnables por los interesados en vía de recurso de reconsideración o de apelación.

Artículo 51°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpone ante la misma instancia que emitió la resolución recurrida, acompañando a dicho recurso una nueva prueba instrumental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción. La Gerencia General tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver el mencionado recurso.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso impugnativo correspondiente, recurrir a la vía judicial o esperar el pronunciamiento expreso de la instancia resolutive, en su caso.

Artículo 52°.- Recurso de apelación

En caso de que el interesado opte por interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción. La Gerencia General deberá elevar los actuados ante el Consejo Directivo del OSITRAN en el plazo de tres (3) días hábiles, el que, a su vez, deberá resolver en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, poniendo fin a la vía administrativa.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso impugnativo correspondiente, recurrir a la vía judicial o esperar el pronunciamiento expreso de la instancia resolutive, en su caso.

Artículo 53°.- Recurso de queja

En cualquier estado del procedimiento de imposición de sanciones, las partes podrán recurrir en queja ante el Consejo Directivo del OSITRAN, contra los defectos de tramitación y en especial:

- a. Cuando haya infracción a los plazos que supongan una paralización o retraso del procedimiento;
- b. Cuando se deniegue injustificadamente la concesión del recurso de reconsideración o de apelación; y,
- c. Cuando se conceda el recurso de reconsideración o apelación en contravención a lo dispuesto por las normas aplicables.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION Y COBRO DE SANCIONES, TASAS, RETRIBUCIONES Y OTROS

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO DE COBRANZAS COACTIVAS

Artículo 54°.- Cobranza coactiva como facultad del OSITRAN

En virtud del literal k) del artículo 7° de la Ley N° 26917, corresponde al OSITRAN ejercer las facultades coactivas para el cobro de las deudas en su favor derivadas de multas, sanciones o tasas originadas en los contratos de concesión, en la normativa vigente y en las regulaciones que emita el OSITRAN.

Artículo 55°.- Atribuciones de Cobranza Coactiva del Gerente General

El Gerente General del OSITRAN es competente, de conformidad con el inciso j) del artículo 32° del Decreto Supremo N° 024-98-PCM, para disponer el cobro de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, a través de un ejecutor coactivo.

Artículo 56°.- Requisitos de exigibilidad

A efectos de poder exigir el pago de las tarifas y el cumplimiento de las sanciones, el OSITRAN tiene el deber de notificar previamente al infractor y/o deudor su intención de proceder a la cobranza respectiva. El descargo deberá ser formulado, a más tardar, en un plazo que no excederá de los siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación del anuncio correspondiente. Con el descargo o sin él, el OSITRAN procederá a emitir la Resolución de Sanción.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no previsto en el presente reglamento, serán de aplicación el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la Ley N° 26917 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 024-98-PCM y la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobada mediante Ley N° 26979.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

